



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDÍO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

DESESTIMA QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:	ALVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
RADICADO:	630011102000 2020 00098 00
DISCIPLINABLE:	JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE
FECHA:	JULIO 01 DE 2020
APROBADO:	ACTA No. 017

I. ASUNTO

Decide la Sala sobre la procedencia de abrir proceso disciplinario en contra del abogado **JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE** o por el contrario desestimar de plano la remisión de información efectuada por **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007: *“La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la*

investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.

Por este motivo, el artículo 68 *ibidem* impone a la Sala el deber de “*examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*”.

Conviene recordar, en el mismo sentido, que la queja no comporta de manera “*automática e irremediable*”¹ la apertura de un proceso disciplinario, como bien lo explica nuestra Corte Constitucional respecto de los funcionarios públicos pero aplicable *mutatis mutandi* a los abogados.

En ese cometido, se advierte que mediante el oficio No. 0758 del 28 de febrero de 2020² la Secretaría de **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** compulsó copias en contra del doctor **JOHN FREDY MUÑOZ CASTAÑEDA** por los siguientes motivos: “... *quien no tiene actualizada la dirección en la cual debe recibir las notificaciones*”³.

Conviene –a ese respecto– recordar que uno de los deberes más importantes que cumple la abogacía, quizás el más fundamental, consiste en “*colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado*”⁴ como parte de la función social asignada por el legislador a dicha profesión⁵.

Con relación a esa función social, la Corte Constitucional precisó: “... *si abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento*

¹ “El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con mira a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para da inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado” Corte Constitucional, sentencia T-4112 de 2006. M.P. RODIGO ESCOBAR GIL.

² Folio 1.

³ Folio 1.

⁴ Artículo 28.6 de la Ley 1123 de 2007.

⁵ Artículo 1º del Decr. 196 de 1971.

social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la administración de justicia y de la propia sociedad”⁶.

Una de las modalidades de faltas previstas por el legislador que atentan contra ese deber asociado con **el domicilio profesional**⁷, radica en incumplir la obligación de tener uno registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados con el fin de responder en forma oportuna a los llamados que las autoridades les realicen. Su finalidad en palabras del profesor **GÓMEZ PAVAJEAU**, apunta a “... la especial función que cumplen dentro del Estado, por lo cual se les impone unas cargas de asistir ciertos casos a los procesos judiciales a prestar su asistencia gratuita. Por lo que es necesario que siempre estén ubicables para tales efectos”.

En el evento *sub examine* se percibe con total claridad que el Juzgado Cuarto Civil Municipal designó como *curador ad litem*⁸ al doctor **JHON FREDY MUÑOZ TANGARIFE**, cargo que como todos sabemos es gratuito y de obligatoria aceptación⁹ con algunas salvedades. Motivo por el cual le ofició a su oficina ubicada en **la carrera 13 No. 19 – 33, oficina 12**¹⁰, de Armenia. Dirección a la cual se acercó el citador de la célula judicial y pudo corroborar que el togado en mención no tenía oficina en dicho lugar¹¹.

Confrontada la información suministrada por el Juzgado informante con el contenido de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que desafortunadamente se incurrió en un yerro al dirigir la misiva al letrado en cuestión, dado que se mencionó **la oficina No. 12**, mientras que la registrada es la **No. 10**¹².

⁶ Sentencia C – 196 de 1999.

⁷ Artículo 33.13 de la Ley 1123 de 2007.

⁸ **Artículo 47 del CGP:** “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación”.

⁹ **Artículo 48 numeral 7º del CGP:** “La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

¹⁰ Folio 3.

¹¹ Folio 3.

¹² Folio 7.

Motivos por los cuales, la Corporación estima irrazonable adelantar una investigación disciplinaria respecto del abogado **MUÑOZ TANGARIFE**, cuando del contenido mismo de la documentación que le sirve de soporte se colige que la incomunicación que derivó en la remisión de información por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal se originó en un yerro, seguramente involuntario, de algunos de sus integrantes. En contravía del *principio de culpabilidad*¹³ y en la consecuente *proscripción de la responsabilidad objetiva*, que presiden el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria.

Concluye –por tanto– la Sala que los hechos denunciados carecen de la *suficiente relevancia disciplinaria* para ameritar la apertura de una investigación y por el contrario aconsejan su desestimación de plano –tal y como lo preceptúa el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007--.

En mérito de lo expuesto, *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío*, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

- PRIMERO:** **ABSTENERSE** de abrir investigación disciplinaria en contra de **JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE** por las razones anteriormente expuestas, en el evento originado por la remisión de información por parte de **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.
- SEGUNDO:** **INFORMAR** a los intervinientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- TERCERO:** **LIBRAR** la comunicación de que trata el artículo 78 de la ley 1123 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Artículo 5º de la Ley 1123 de 2007. *Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*”.

Los magistrados,

Álvaro F. García M.
ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN

José Guarnizo Nieto
JOSÉ GUARNIZO NIETO